



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1103/2024 Y
SUP-REC-1104/2024 ACUMULADO

PARTE RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹ Y ANA
LAURA CHÁVEZ VELARDE

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO²

TERCERÍA: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIAS: JAILEEN HERNÁNDEZ
RAMÍREZ Y ANA LAURA ALATORRE
VÁZQUEZ

COLABORÓ: JACOBO GALLEGOS
OCHOA

Ciudad de México; siete de agosto de dos mil veinticuatro³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de: i) **desechar** de plano la demanda del juicio de la ciudadanía SUP-REC-1104/2024 por resultar extemporánea y ii) **confirmar** la

¹ En lo sucesivo, podrá citarse como recurrente o PRD.

² En lo posterior como Sala Guadalajara o Sala responsable.

³ En adelante, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención precisa.

SUP-REC-1103/2024
Y ACUMULADO

sentencia controvertida respecto al medio de impugnación presentado por el PRD —SUP-REC-1103/2024—.

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024.

2. Jornada electoral. El dos de junio, se realizó la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

3. Cómputo Distrital. El cómputo distrital para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 12 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco inició en sesión especial el cinco de junio y concluyó el día siete siguiente, con los resultados siguientes⁴:

PARTIDO O COALICIÓN	CON LETRA	CON NÚMERO
	CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO	56,164
	CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA	57,530

⁴ Así se desprende del Acta de Cómputo Distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa, correspondiente al 12 Distrito Electoral Federal con cabecera en Santa Cruz de las Flores, Jalisco, y de las constancias relativas al cómputo distrital en cuestión, que obran en el expediente del presente juicio. A tales documentos se concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, así como 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1103/2024 Y ACUMULADO

PARTIDO O COALICIÓN	CON LETRA	CON NÚMERO
  morena	SESENTA Y TRES MIL SETENTA Y UN	63,071
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	DOSCIENTOS CINCO	205
VOTOS NULOS	TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS	3,546
Total	CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS DIECISEIS	18,0516

4. **Sentencia impugnada**⁵. Inconformes con los resultados del cómputo distrital, el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Ana Laura Chávez Velarde, interpusieron medios de impugnación ante la Sala responsable, la cual resolvió, entre otras cuestiones, declarar la **nulidad** de la votación recibida en cinco casillas, **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva y **confirmar** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la Coalición Morena, PT y PVEM, como se muestra enseguida:

PARTIDO O COALICIÓN	CON LETRA	CON NÚMERO
  	CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES	57,243
  morena	SESENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO	62,358
	CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES	55,673
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	DOSCIENTOS CUATRO	204
VOTOS NULOS	TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE	3,499
Total	CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE	178,977

⁵ Sentencia dictada el veinticinco de julio por Sala Guadalajara en los expedientes SG-JIN-24/2024, SG-JIN-81/2024 y SG-JDC-472/2024, acumulados.

**SUP-REC-1103/2024
Y ACUMULADO**

5. Demandas. En contra de dicha sentencia, el veintinueve de julio, el PRD y Ana Laura Chávez Velarde interpusieron los presentes recursos de reconsideración.

6. Registros y turnos. En su oportunidad, la Magistrada presidenta ordenó registrar los medios de impugnación presentados, con las claves de expediente que a continuación se mencionan:

No.	NOMBRE DEL RECORRENTE	EXPEDIENTE
1	Partido de la Revolución Democrática	SUP-REC-1103/2024
2	Ana Laura Chávez Velarde	SUP-REC-1104/2024

Y turnarlos a la ponencia bajo su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

7. Escrito de tercería. El uno de agosto, se presentó escrito de tercería ante la Sala responsable, quien posteriormente lo remitió a este órgano jurisdiccional.

8. Radicación, admisión, y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó, admitió y cerró la instrucción de los medios de impugnación, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar, y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

⁶ En adelante, Ley de Medios.



PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de diversos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Acumulación. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a los recursos de reconsideración materia de pronunciamiento, se advierte que existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en la resolución impugnada.

En ese tenor, lo procedente es decretar la acumulación del expediente **SUP-REC-1104/2024** al diverso **SUP-REC-1103/2024**, por ser éste el primero que se recibió en la Sala Superior.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta determinación a los expedientes acumulados.

⁷ En lo consecuente, Constitución general.

TERCERA. Tercería. Se tiene como parte tercera interesada a MORENA, porque se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito se presentó ante la responsable por un partido político nacional, y se hace constar el nombre y firma de quien comparece en su representación.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, porque el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 67 de la Ley de Medios; porque el plazo para comparecer transcurrió de las doce horas con cinco minutos del día treinta de julio a la misma hora del uno de agosto siguiente; mientras que el escrito de tercería se presentó a las once horas con cincuenta y tres minutos del propio uno de agosto⁸.

c) Legitimación, interés jurídico y personería. Se cumplen estos requisitos, porque Morena comparece por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Local del INE en el Estado de Jalisco⁹. Además, de ser la parte tercera interesada en la instancia regional y pretender que subsistan los resultados del cómputo primigeniamente impugnado.

⁸ Según consta en el sello de recepción de oficialía de partes de la autoridad responsable

⁹ En términos del artículo 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.



Asimismo, se tiene por acreditada la personería de la representante propietaria de MORENA, ante el Consejo Local del Estado de Jalisco, en tanto que, es un hecho notorio¹⁰, que quien comparece en representación de dicho instituto político cuenta con tal calidad¹¹.

CUARTA. Improcedencia del SUP-REC-1104/2024. El recurso de reconsideración SUP-REC-1104/2024 fue presentado de forma extemporánea, por ello, la demanda se debe desechar de plano.

Marco Normativo

En relación con el recurso interpuesto, se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, ya que se interpuso fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del citado ordenamiento.

En las constancias que obran en el expediente se aprecia que el acto controvertido fue notificado el veinticinco de julio por estrados a Ana Laura Chávez Velarde, como se muestra a continuación:

¹⁰ En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Como se reconoció, en similares términos, en el SUP-REC-794/204 y SUP-REC-795/2024, al señalar como un hecho notorio que en las constancias del SUP-REP-352/2024 se encontraba el acuerdo de veintiocho de marzo del año en curso dictado por el Consejo Local del INE en Jalisco, en el expediente JL/PE/MORENA/CL/JAL/PEF/3/2024, que tuvo por reconocida la legitimación de Ericka Cecilia Ruvalcaba Corral en su carácter de representante propietaria de MORENA ante el referido Consejo Local.

SUP-REC-1103/2024
Y ACUMULADO


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL GUADALAJARA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SG-JIN-24/2024 Y ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ANA LAURA CHÁVEZ VELARDE

AUTORIDAD RESPONSABLE: 12 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO

PORTE TERCERA INTERESADA: MORENA

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a **veinticinco de julio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 28 y 60 párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracción II, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro, mediante **sentencia del día en que se actúa**, dictada por la **Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; siendo los **dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario la **publica y notifica a la parte actora Ana Laura Chávez Velarde y a las demás personas interesadas**, mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala, anexando copia de la misma firmada electrónicamente, consistente en **noventa y ocho fojas útiles**, la última impresa por una sola de sus copias. Lo anterior, para los efectos legales procedentes.

Doy fe.


DAVID ARTURO ZAPATA ROMANO
ACTUARIO REGIONAL OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA GUADALAJARA
SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARIOS

Esta notificación por estrados surtió efectos el mismo día de su realización, ya que fue parte actora en el acto controvertido. Así, el plazo para presentar la demanda transcurrió del **viernes veintiséis al domingo veintiocho de julio**, contando sábado y domingo por estar relacionado con un proceso electoral federal de diputaciones de mayoría relativa en el estado de Jalisco.

Por tanto, si la demanda fue presentada ante la Sala Guadalajara hasta el **lunes veintinueve de julio**, como se aprecia en el sello de recepción de la Oficialía de Partes de la sala responsable, el medio de impugnación es **extemporáneo**.



QUINTA. Requisitos de procedencia. En relación con el medio de impugnación SUP-REC-1103/2024, el recurso satisface los presupuestos en cuestión¹², de conformidad con lo siguiente:

5.1. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de tres días¹³, porque la sentencia impugnada se notificó al recurrente el veintiséis de julio¹⁴ y el recurso se interpuso ante la Sala Guadalajara el veintinueve de julio siguiente, de ahí que su presentación resulte oportuna.

5.2. Forma. La demanda se interpuso ante la Oficialía de Partes de la Sala responsable; indica el nombre en representación del partido recurrente y su firma autógrafa, la sentencia controvertida, los hechos y agravios que le causa.

5.3. Legitimación, personería e interés jurídico. Se satisfacen los requisitos, pues el recurrente fue parte actora en la instancia previa y acude su representación ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, que es el mismo representante que promovió el respectivo juicio de inconformidad ante la Sala responsable. Además, aduce que la resolución impugnada es contraria a Derecho

5.4. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que contra la sentencia combatida no procede algún otro medio de

¹² En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios.

¹³ Conforme con el artículo 66, primer párrafo, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁴ Como se advierte de las constancias de notificación personal a páginas 614-615 del expediente electrónico SG-JIN-24/2024.

**SUP-REC-1103/2024
Y ACUMULADO**

impugnación.

5.5. Requisito especial de procedencia. La demanda del recurrente cumple con el requisito previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley de Medios, porque se impugna una sentencia de fondo de una Sala Regional, en la que exponen agravios que, si resultan fundados, podrían traducirse en la nulidad de la elección de diputados federales en el 12 Distrito Electoral Federal en Jalisco.

SEXTA. Estudio de fondo.

6.1. Contexto

La presente controversia surgió a partir del cómputo correspondiente a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa realizado por el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, en el cual la coalición Sigamos Haciendo Historia obtuvo el primer lugar en la votación y la coalición Fuerza y Corazón por México, integrada, entre otros, por el hoy recurrente, quedó en segundo lugar.

Por lo cual el PRD, así como el PAN y una candidatura impugnaron la referida elección, objetando los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, planteando diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla y de nulidad de la elección.



Sobre ello, la Sala Guadalajara determinó anular cinco casillas de las impugnadas por el PAN y Ana Laura Chávez Velarde y, en consecuencia, modificar el cómputo respectivo, confirmando la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría. Tal determinación es la que se controvierte en esta instancia.

6.2. Análisis de la controversia

a. Pretensión, agravios y metodología de estudio

El partido recurrente pretende que se revoque la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, para el efecto de que se anule la elección de diputaciones federales por el distrito 12 en Jalisco, en la que resultó vencedora la coalición Sigamos Haciendo Historia.

Sustenta su causa de pedir, esencialmente, en la falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria de la responsable puesto que, desde su óptica, determinó de forma incorrecta la inoperancia de su agravio relativo a que se acreditaba la nulidad de la elección por la intervención del titular del Ejecutivo en favor de las candidaturas de Morena, por considerar que debía probar los extremos de su acción; sin advertir que la intervención reiterada de funcionarios públicos es un hecho público y notorio y también existía una diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación menor al cinco por ciento.

**SUP-REC-1103/2024
Y ACUMULADO**

Así, la litis en la presente controversia estriba en determinar si la resolución impugnada resulta ajustada a Derecho, o si, por el contrario, fue incorrecto que la Sala responsable desestimara el agravio de nulidad de la elección planteado por el hoy recurrente.

Para dilucidar la controversia, por cuestión de método, los planteamientos se analizarán en su conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí, sin que ello lo ocasione un perjuicio a la parte recurrente¹⁵.

b. Consideraciones de la autoridad responsable

La Sala responsable atendió las causales de nulidad previstas en los incisos d), e), f) g) y k) del artículo 75, numeral 1, de la Ley de Medios cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por mayoría relativa correspondientes al 12 Consejo Distrital Electoral del INE en Jalisco.

Únicamente, al analizar los agravios del PAN y Ana Laura Chávez Velarde relacionados a la causal del inciso **e)**, de la multicitada Ley, determinó que les asistía la razón cuando sostenían que el funcionariado que recibió la votación en la casilla impugnada, no se encontraba facultado por la ley,

¹⁵ De acuerdo con el criterio que de la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



por tanto, en cinco casillas declaró que se actualizaba la irregularidad invocada.

Por cuanto hace a las alegaciones del PRD respecto de la nulidad de casillas relacionadas con la causal e) de la citada Ley, determinó que resultaban inexistentes porque pertenecían al diverso Distrito Electoral 14 en el Estado de Jalisco.

En lo que interesa, sobre las alegaciones de este último partido político, la Sala Guadalajara determinó respecto de la causal de nulidad de la elección por intervención del Gobierno Federal que, resultaban ineficaces los agravios del PRD relativos a que se debía anular la votación porque se encontraba viciada por la indebida intervención del gobierno federal.

Lo anterior, en razón de que incumplió con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares para determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnaban, dado que se limitó a mencionar de manera genérica que el presidente de la República Mexicana, junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, de manera flagrante y continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral en curso, vulneraron los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, sin encaminar tales argumentos a cuestionar de manera específica la votación recibida en las casillas que impugna o la validez de

**SUP-REC-1103/2024
Y ACUMULADO**

la elección del distrito motivo de impugnación en la instancia regional.

Aunado a que, no bastaba con que el PRD argumentara que en diversas quejas y medios de impugnación electorales se había establecido que se actualizaba alguna infracción con motivo de los actos que presuntamente implicaban una intervención del Gobierno Federal en el proceso electoral en curso, puesto que, reiteró que en no acreditó la existencia de la infracción, al sustentarla en alegaciones genéricas, ni tampoco acreditó que fuese determinante para la elección impugnada.

Finalmente, después del análisis de los planteamientos, determinó que se acreditaba la nulidad de votación recibida en cinco casillas, por tanto, realizó la recomposición del cómputo de la elección y concluyó que no existía variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar en la elección, razón por la cual procedió a confirmar la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición Morena, PT y PVEM.

c. Decisión de este órgano jurisdiccional

Esta Sala Superior considera que los agravios del recurrente son **infundados** e **inoperantes** debido a que la Sala responsable al pronunciarse sobre la presunta indebida intervención del Gobierno Federal, como causal de nulidad



de la elección, fue exhaustiva en su argumentación, al considerar que el PRD debía probar hechos concretos y no realizar alegaciones genéricas, aunado a que no era suficiente que alegara la existencia de quejas o denuncias sin acreditar que resultaran determinantes para el resultado de la votación.

En efecto, como se adelantó, el PRD alega la falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria de la responsable, sustancialmente porque: **i)** determinó la inoperancia de su agravio relativo a que se acreditaba la nulidad de la elección por la intervención del titular del Ejecutivo en favor de las candidaturas de Morena, por considerar que debía probar los extremos de su acción, y **ii)** inadvirtió que la intervención reiterada de funcionarios públicos es un hecho público y notorio y **iii)** soslayó que la irregularidad era determinante porque existía una diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación menor al cinco por ciento, en específico, 2.86%.

Ahora bien, de la sentencia impugnada se advierte que la Sala responsable argumentó que sus agravios de presunta intervención del Gobierno Federal en las elecciones celebradas el pasado 2 de junio, en contraposición con los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, cuya existencia sustentaba en diversas quejas y medios de impugnación que ha conocido esta Sala Superior, eran ineficaces.

**SUP-REC-1103/2024
Y ACUMULADO**

Ello, debido a que sus manifestaciones sobre hechos resultaban genéricas y, con independencia, de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa ante esta Sala Superior; lo cierto era que incumplía con la carga de la prueba sobre su pretensión de nulidad.

Para arribar a esa conclusión, la Sala responsable argumentó como **premisa normativa** que la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral establece que el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

Por tanto, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección.

Acorde con la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Adicionalmente, precisó que el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las Salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o



senadurías, cuando se acredite que: i) ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral, ii) ocurrieron de forma generalizada; iii) en el distrito o entidad de que se trate; iv) estén plenamente acreditadas, y, v) sean determinantes para el resultado de la elección.

También razonó que, se entenderá por violaciones graves, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados; y como dolosas, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

Por tanto, si del análisis de la impugnación (**premisa fáctica**) resultaba que el PRD no señaló ni acreditó, cómo fue la supuesta intervención del gobierno federal —sustento de su petición de nulidad— fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad; entonces, era evidente que incumplió con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares de su pretensión.

Sobre ello, la Sala responsable abundó en que de sus agravios no se advertían circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos, que atribuía al titular del Ejecutivo, pudieran incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugnaba o en la elección en controversia; ni cómo

**SUP-REC-1103/2024
Y ACUMULADO**

podrían haber afectado en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

En el mismo sentido, argumentó que con independencia de la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución, ante su falta de vinculación con afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no podían ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que adujo el PRD.

De esa suerte, es evidente que, contrario a lo que manifiesta por el hoy recurrente, la Sala Guadalajara sí emitió una determinación exhaustiva en la que expuso cabalmente las razones por las que resultaba necesario que acreditara la irregularidad respecto de la cual pretendía que se decretara la nulidad de la votación en la elección en comento.

Razones que, resultan acordes a Derecho, pues esta Sala Superior de forma reiterada ha sostenido que los juicios de inconformidad que se promuevan en contra de los cómputos distritales deben dirigirse a evidenciar la existencia de hechos irregulares acontecidos en el Distrito correspondiente, que hayan incidido en la votación distrital y que no fueran reparables durante la jornada comicial o que hayan incidido en los resultados obtenidos en el cómputo correspondiente.

Así como que, las irregularidades que se planteen para



cuestionar la validez de toda la elección deberán estar dirigidas a evidenciar que se afectó la certeza de la votación y que resultaron determinantes para el resultado de la elección.

De esa suerte, fue correcto que la Sala responsable concluyera que el PRD debía, en principio, acreditar la presunta irregularidad sobre la que basaba su pretensión de nulidad de la elección o votación en casillas y, en segundo término, que era indispensable que tal irregularidad resultara determinante, es decir, que afectara la certeza de la elección o votación.

Aunado a que, la Sala responsable tampoco inadvirtió que el hoy recurrente pretendía probar la intervención reiterada de funcionarios públicos como un hecho público y notorio, a partir de la presunta existencia de quejas y medios de impugnación; sino que derrotó su argumento al referir que, con independencia de sus existencia, ante la falta de vinculación para la determinancia en elección o votación de casillas que estaban en controversia en el caso concreto, entonces no podrían ser prueba suficiente de dicha irregularidad. Sin que, tales razonamientos se controviertan en esta instancia de forma frontal por el recurrente.

Por último, en el mismo sentido resulta **inoperante** el argumento del actor respecto a que se soslayó que la irregularidad era determinante porque existía una diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación menor al cinco

**SUP-REC-1103/2024
Y ACUMULADO**

por ciento, en específico, 2.86%, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 constitucional, fracción VI, último párrafo.

Lo anterior, porque el recurrente parte de una premisa errónea al considerar que un porcentaje menor al 5% podría dar lugar a que se declarara la nulidad de la elección por sí sola; empero, como lo sostuvo la responsable para analizar la determinancia de una presunta irregularidad, ésta ineludiblemente debe acreditarse, lo cual en el caso no ocurrió.

De ahí que, si el recurrente no probó la irregularidad que adujo ante la Sala responsable, no puede alegar que esa diferencia en porcentajes de votación fuese un elemento que abonara a su pretensión.

En conclusión, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, se propone **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado; se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos, en términos del considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del expediente **SUP-REC-1104/2024**, por las razones expuestas en el presente fallo.



TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.